Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., C. E. c/ P., D. E. B. Y OTRA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 370/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nro. 318/2011).-

I.- Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de éste Tribunal por haber interpuesto la actora a fs. 165/165vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra las providencias de fs. 164. Rechazada la revocatoria se concede el recurso de apelación a fs. 166.

La actora se agravia porque se rechazó la ampliación del beneficio otorgado a su favor. Argumenta que solicitó que previa citación de la Provincia del Chubut se amplíe el beneficio a fin de que lo ampare en la acción directa de inconstitucionalidad que debe promover ante el Superior Tribunal de Justicia contra el Acuerdo Nº 3821/09. Agrega que la decisión cercena el acceso a la casación civil y las previsiones del art. 269 del C.Pr., que autoriza a los jueces de Cámara a declarar desierto el recurso por ausencia supuesta de insuficiencia de la expresión de agravios. Concluye que dicha ampliación apunta exclusivamente a que la acción de inconstitucionalidad tenga efecto directo e inmediato en la causa principal en que se ventila la nulidad de una sentencia, no apunta a una declaración abstracta, sino a una muy concreta y acotada a la suerte de los recursos que el actor en el principal se vea en la necesidad de interponer para la defensa de sus derechos en el caso de que la decisión de primera instancia le sea adversa. Concluye que esos recursos serán una consecuencia derivada del proceso en esta causa en la que el juez ya se ha declarado competente.

II.- Antes de entrar al análisis de los

agravios expresados, es pertinente reseñar los antecedentes de la causa que constituyen el origen de la resolución venida en crisis.

A fs. 9/12, el actor mediante apoderado, promueve un beneficio de litigar sin gastos en la acción autónoma de nulidad por sentencia írrita iniciada contra los coherederos D. E. B. P. y M. C., en su carácter de hijo y esposa de F. P. y a citar como tercera interesada a la Provincia del Chubut, Registro de la Propiedad Inmueble.

A fs. 26, se cita a la Provincia del Chubut, Registro de la Propiedad Inmueble, quien toma participación y ofrece prueba a fs. 33.

A fs. 57, se proveen las pruebas ofrecidas por ambas partes; sustanciadas las mismas se dicta sentencia interlocutoria N° 56/2014 -fs.158/159- Otorgando a C. E. S. el beneficio de litigar sin gastos para iniciar una demanda ordinaria de nulidad por sentencia írrita contra D. E. B. P. y M. C., citando como tercera interesada a la Provincia del Chubut.

A fs. 163 y vta., el actor solicita ampliación del beneficio de litigar sin gastos para iniciar la acción directa de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia. Señala que la acción

declarativa apunta a asegurar su acceso a las vías de apelación y eventualmente de casación, sin los artilugios procesales resultantes de la aplicación de la normativa relacionada. Continúa diciendo, que dichos recursos habrán de interponerse en esta misma causa, pero la acción declarativa ha de tramitarse por vía separada y en ella ha de surtir sus efectos propios la ampliación solicitada.

A fs. 164, el juez ordena que ocurra por la vía pertinente, toda vez que la ampliación del beneficio solicitada se refiere a una cuestión ajena a la presente litis.

A fs. 165 y vta., el actor plantea revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución, cuyos fundamentos fueron transcriptos en el punto I.- precedente.

III.- El beneficio de litigar sin gastos se puede iniciar antes o contemporáneamente al proceso principal y deben mencionarse tanto los hechos del beneficio como el proceso en el cua**l** se quiere presentar (art. 80 inc. 1° CPCCCh).

Es una cuestión incidental que si bien tiene autonomía procesal, en cuanto a su inicio, avance y conclusión, resulta accesoria de una causa principal sin la cual no tendría razón de ser su existencia (L. Rodrìguez Saiach, V. Knavs: Beneficio de litigar sin gastos, Procesos Judiciales, pag. 19, La Ley 2007).

El beneficio sirve para el pleito en que se pide y del cual es un accesorio. No se trata de una carta de pobreza general que nos sirve para intervenir en todos los juicios, es únicamente para el pleito en que se lo solicita.

Su concesión es específica para un proceso determinado; es personal e intransferible y no se trata de una declaración genérica, aunque está admitida la posibilidad de su ampliación para litigar contra otra persona, siempre que ésta sea citada y se observe el procedimiento correspondiente (CC0000 PE, C2853, RSI321-99, I, 1999/11/18, "C. S.A. c/ C. C. S.A. y Otros s/

Beneficio de litigar sin gastos", JUBA Civil y Comercial, B2801293).

Con base en lo expuesto y dado los términos de la ampliación –fs. 163 y vta.-, es clara la improcedencia de la pretensión. Es que el actor expresamente manifiesta que la ampliación del beneficio es para la acción declarativa que ha de tramitarse por vía separada contra la Provincia del Chubut, tercera citada.

Ergo, es una acción independiente de la demandada ordinaria de nulidad por sentencia írrita otorgado para actuar contra el Sr. D. E. B. P. y la Sra. M. C. mediante sentencia de fs. 158/159.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 165 y vta. y confirmar la providencia de fs. 164.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.). Regula los honorarios del profesional interviniente, teniendo en cuenta las pautas de la ley de aranceles (arts. 5/8, 13, 32, 40 y 46 Ley XIII N° 4 y modif. Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 165/165vta. y confirmar la providencia de fs. 164.-

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. G. L. C. L. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS